

El Gobierno de la República de Guatemala y el Consejo Federal Suizo, considerando que Guatemala y Suiza forman parte del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, presentado a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, desearios de desarrollar la cooperación internacional en el ámbito del transporte aéreo, y de concertar un acuerdo con el fin de establecer servicio de transporte aéreo regular en tres sus países respectivos y más allá, han designado a sus Plenipotenciarios: El Gobierno de la República de Guatemala, al Señor Licenciado Jorge Arenales Catalán, Ministro de Relaciones Exteriores, el Consejo Federal Suizo, al Señor Doctor Gottlieb Gut, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suiza en Guatemala, debidamente autorizados a ese efecto, quienes han convenido en concertar el Acuerdo contenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Para la aplicación del presente Acuerdo y de su --

Anexo:

- a. La expresión "Convenio" significa el Convenio sobre la Aviación Civil Internacional, presentado a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;
- b. La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa, referente a Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y referente a Suiza, la Oficina Federal Aeronáutica o en ambos casos, toda persona u organismo autorizado para ejercer las funciones actualmente atribuidas a dichas autoridades;
- c. La expresión "Línea Aérea Designada", significa -- una empresa de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes ha designado, conforme el artículo 30. del presente Acuerdo, para explotar los servicios aéreos convenidos.

ARTICULO II

- 1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante, los derechos establecidos en el presente Acuerdo a fin de establecer servicio aéreo sobre las rutas especificadas en el Anexo a este Acuerdo. Estos servicios y estas rutas son denominados en adelante "Servicios Convenidos" y "Rutas Especificadas".

2. A reserva de las disposiciones del presente Acuerdo, la Línea Aérea designada por cada Parte Contratante gozará en la explotación de los servicios internacionales:

- a. Del derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;

b. Del derecho de hacer escalas no comerciales en dicho territorio;

c. Del derecho de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y envíos postales en tráfico internacional, en dicho territorio, en los puntos especificados en el Anexo.

ARTICULO III

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar una línea aérea de transporte para explotar los servicios convenidos. Esta designación será objeto de una notificación escrita entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

2. La Parte Contratante, al recibir la notificación de designación concedida sin demora, a reserva de las disposiciones contenidas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la autorización de explotación necesaria a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes, podrán exigir que la línea aérea designada por la otra Parte Contratante pruebe que reúne los requisitos prescritos por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades, para la explotación de los servicios aéreos internacionales y conforme a las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de no conceder la autorización de explotación prevista en el párrafo 2 del presente artículo o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio, por la línea aérea designada, de los derechos especificados en el artículo 20. del presente Acuerdo, cuando dicha Parte Contratante no tenga la prueba de que una parte preponderante de la propiedad y el control efectivo de esta línea aérea, pertenece a la Parte Contratante que ha designado la línea aérea, o sus Nacionales.

5. Tan pronto como se haya recibido la autorización de explotación prevista en el párrafo 2 del presente artículo, la línea aérea designada podrá empezar en cualquier momento ~~la explotación~~ de todo el servicio convenido a condición de que una tarifa, establecida conforme a las disposiciones del artículo 100. del presente Acuerdo, esté en vigor con respecto a este servicio.

ARTICULO IV

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de explotación o de suspender el ejercicio, por la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, de los derechos especificados en el artículo 20. del presente Acuerdo, o de

someter el ejercicio de estos derechos a las condiciones que juzgue necesarias, si:

a. No tiene prueba de que una parte preponderante de la propiedad y el control efectivo de esta línea aérea, pertenecen a la Parte Contratante que ha designado la línea aérea o sus Nacionales, o si,

b. Esta línea aérea no se ha ajustado a las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que ha acordado estos derechos, o si,

c. Esta línea aérea no explota los servicios convenidos conforme a las condiciones prescritas por el presente Acuerdo y su anexo.

2.

A menos que la revocación, suspensión o fijación de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo sean innecesarias de modo inmediato para evitar nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tal derecho no podrá ser ejercido sin haber consultado previamente a la otra Parte Contratante.

ARTICULO V

1. Las líneas aéreas designadas gozarán de posibilidades iguales y equitativas para la explotación de los servicios convenidos entre los territorios de las Partes Contratantes.

2. La línea aérea designada por cada Parte Contratante tomará en consideración los intereses de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante con el fin de no afectar indebidamente los servicios convenidos de esta última línea aérea.

3.

La capacidad de transporte ofrecida por las líneas aéreas designadas deberá ser adaptada a la demanda de tráfico.

4.

Los servicios convenidos tendrán como objeto principal ofrecer una capacidad de transporte correspondiente a la demanda de tráfico entre el territorio aéreo y los puntos previstos de servicio en las rutas especificadas.

5.

El derecho de cada una de las líneas aéreas designadas, de efectuar transporte en tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los territorios de terceros países, deberá ser ejercido conforme a los principios generales de desarrollo normal afirmados por ambas Partes Contratantes y a condición de que la capacidad sea adaptada:

a. A la demanda de tráfico desde y hacia el territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea;

sadas, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales;

c. A las exigencias de una explotación económica de los servicios convalidos.

ARTICULO VI

Las aeronaves empleadas en servicio internacional por la Línea Aérea designada por una Parte Contratante así como sus equipos normales, sus reservas de combustibles y lubricantes, suministros de a bordo, incluidas las provisiones alimenticias, bebidas y tabacos, serán exonerados a la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante, de todos los derechos aduanales, gastos de inspección y otros derechos o tasas, a condición de que estos equipos, reservas y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta su reexportación.

Serán igualmente exonerados de estos mismos derechos, gastos y tasas, a excepción de los derechos percibidos por razón de los servicios prestados:

- a. Las provisiones de a bordo tomadas en el territorio de una Parte Contratante dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y destinadas al consumo a bordo de las aeronaves empleadas en servicio internacional por la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante;
- b. Los repuestos y equipos normales de a bordo importados en territorio de una de las Partes Contratantes, para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves empleadas en servicio internacional;
- c. Los combustibles y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves empleadas en servicio internacional por la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante aun cuando estos aprovisionamientos tengan que ser utilizados en la parte del trayecto efectuado sobre el territorio de la Parte Contratante, en el cual han sido embarcados.

Los equipos normales de a bordo, así como los productos y aprovisionamientos que se encuentren a bordo de las aeronaves empleadas por la Línea Aérea designada por una Parte Contratante no podrán ser descargados sobre el territorio de la otra Parte Contratante, sin el consentimiento de las autoridades aduaneras de este territorio. En este caso podrán ser puestos bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino conforme a los reglamentos aduaneros.

Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito por el territorio de una Parte Contratante que no salgan de la zona del aeropuerto que les está reservada, serán sometidos solamente a un control muy simplificado. El equipaje y carga en tránsito directo, serán exonerados de los derechos de aduana y de otras tasas similares.

ARTICULO VIII

1. Las Leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rijan en su territorio la entrada y salida de las aeronaves destinadas a la navegación aérea internacional, o a los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio, se aplicarán a la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rijan en su territorio la entrada, permanencia y salida de los pasajeros, tripulaciones, carga o envíos postales, tales como los relativos a las formalidades de entrada, salida, emigración e inmigración, aduana y medidas sanitarias, se aplicarán a los pasajeros, tripulaciones, carga o envíos postales transportados por las aeronaves de la línea Aérea designada por la otra Parte Contratante mientras aquellos se encuentren en dicho territorio.

3. Cada Parte Contratante se compromete a no conceder preferencias a sus propias Líneas Aéreas con respecto a la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y reglamentos mencionados en el presente artículo.

4. Para la utilización de los aeropuertos y de otras facilidades ofrecidas por una Parte Contratante, la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante no tendrá que pagar tasas superiores a las aplicadas a otras aeronaves destinadas a los servicios internacionales regulares.

5. La Línea Aérea designada por una Parte Contratante podrá mantener representaciones en el territorio de la otra Parte Contratante incluyendo personal comercial, operacional y técnico.

ARTICULO IX

1. Los certificados de aeronavegabilidad, de aptitud y de licencia, cuando estos documentos sean otorgados o convalidados por una de las Partes Contratantes, serán reconocidos como válidos, durante el período en que estén en vigor, por la otra Parte Contratante.

2. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho, en lo que respecta a la circulación sobre su propio territorio, de no reconocer como válidas las licencias y certificados de aptitud otorgados a sus propios nacionales o convalidados en favor de

ARTICULO X

1.

Las tarifas de todo servicio convenido serán fijadas a precios razonables teniendo en cuenta todos los elementos determinantes, incluyendo el costo de la explotación, un beneficio razonable, las características de cada servicio y las tarifas percibidas por otras líneas de transporte aéreo.

2.

Las tarifas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo serán fijadas, si es posible, de común acuerdo por las Líneas Aéreas designadas por ambas Partes Contratantes y después de haber consultado a otras líneas aéreas de transporte que sirvan, en todo o en parte, la misma ruta. En la medida de lo posible, las Líneas Aéreas designadas deberán realizar este acuerdo recurriendo al procedimiento de fijación de las tarifas establecido por el Organismo Internacional que formula proposiciones en esta materia.

3.

Las tarifas así fijadas serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este término podrá ser reducido, a reserva de lo acordado por dichas autoridades.

4.

Si las Líneas Aéreas designadas no pueden llegar a un acuerdo o si las tarifas no son aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán en fijar la tarifa de mutuo acuerdo.

5.

A falta de mutuo entendimiento, el motivo de desacuerdo será sometido al arbitraje previsto en el artículo XV del presente Acuerdo.

6.

Las tarifas ya establecidas continuarán en vigor hasta que nuevas tarifas sean fijadas conforme a las disposiciones del presente artículo o del artículo XV del presente Acuerdo, pero no más de doce (12) meses a partir del día en que se rehusa la aprobación por las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes, fecha en que los servicios serán suspendidos hasta nuevo entendimiento.

ARTICULO XI

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante, la transferencia libre, al cambio oficial, de los excedentes de ingresos sobre los gastos, realizados en su territorio por razón de los transportes de pasajeros, equipaje, carga y envíos postales efectuados por esta Línea Aérea designada. Si el servicio de pagos entre las Partes Contratantes es reglamentado

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes intercambiarán, a su solicitud periódicamente, estadísticas u otras informaciones similares relativas al tráfico transportado en los servicios convenidos y a su conveniencia, referentes a otras actividades de transporte fuera de los servicios convenidos.

ARTICULO XII

1. Cada Parte Contratante o sus Autoridades Aeronáuticas podrán en todo momento, solicitar una consulta con la otra Parte Contratante o con sus Autoridades Aeronáuticas acerca de la interpretación, aplicación, o modificación del presente Acuerdo.

2. La consulta solicitada por una Parte Contratante o por sus Autoridades Aeronáuticas, deberá ser atendida dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

ARTICULO XIII

1. Toda modificación al presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente haber cumplido con las formalidades constitucionales concernientes a la conclusión y a la entrada en vigor de los Acuerdos Internacionales.

2. Las modificaciones al Anexo del presente Acuerdo podrán ser convenidas directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes. Estas modificaciones entrarán en vigor después de haber sido confirmadas por un intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO XIV

1. Todo desacuerdo entre las Partes Contratantes relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no pudiera ser subsanado por la vía de negociaciones directas o por la vía diplomática, será sometido a solicitud de una u otra de las Partes Contratantes, a un Tribunal Arbitral compuesto de tres miembros.

2. Con ese fin, cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro y los dos árbitros designarán a un tercero, nacional de un Tercer Estado, como presidente. Si dentro de un término de dos meses a partir del día en que una de las Partes Contratantes haya designado un árbitro, la otra Parte Contratante no ha designado el suyo, o si en el curso del mes siguiente a la designación del segundo árbitro, los árbitros así designados no se han puesto de acuerdo en la elección del presidente, cada Parte

El Tribunal arbitral determinará su propio procedimiento y decidirá sobre la repartición de los gastos causados.

Las Partes Contratantes se comprometen a aceptar toda decisión tomada como resultado de la aplicación del presente artículo.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo y sus emendas serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XVII

El presente Acuerdo y su Anexo serán armonizados con toda Convención de carácter multilateral que pudiera obligar a ambas Partes Contratantes.

ARTICULO XVIII

1. Cada Parte Contratante podrá, en todo momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Tal notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. La denuncia será efectiva al final del período de horario durante el cual haya transcurrido un término de doce (12) meses, a menos que dicha denuncia haya sido retirada "de común acuerdo" antes del fin de este período.

3. En caso de que la otra Parte Contratante no acuse recibo, la notificación será considerada como recibida por ella, catorce (14) días después de la fecha de recibo del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XIX

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente del cumplimiento de las formalidades constitucionales concernientes a la conclusión y a la entrada en vigor de los Acuerdos Internacionales.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes firman el presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

Ydeq.

Jorge Arenales
POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA
Gottlieb Gut
POR EL CONSEJO FEDERAL SUIZO

A. CUADRO DE RUTAS

I

Rutas sobre las cuales servicios aéreos podrán ser explotados por la línea Aérea designada por Suiza:

<u>Puntos de Partida:</u>	<u>Puntos intermedios:</u>	<u>Puntos de destino en Guatemala:</u>	<u>Puntos más allá:</u>
Suiza	Amsterdam	Ciudad Guatemala	Acapulco
	Bruselas	Flores, Petén	Guadalajara
	Paris		
	Londres		
	Shannon		
	Madrid		
	Lisboa		
	Malaga		
	Casablanca		
	Las Palmas		
	Santa Maria		
	Hamilton (Bermuda)		
	Montreal		
	Boston		
	Nassau		
	Puerto Principe		
	Santo Domingo		
	Montego Bay		
	Kingston		
	Puerto España		
	Caracas		
	Barranquilla.		

Puntos de partida: Puntos intermedios: Puntos de destino en Suiza: Puntos más allá:

San Salvador
Puntos en Guatemala

Managua

San José

Panamá

Barranquilla

Caracas

Puerto España

Kingston

Montego Bay

San Juan

Santo Domingo o

Puerto Príncipe o

Antigua

Fort de France o

Pointe à Pitre

San Pedro Sula

Nassau

Miami

Montreal

Hamilton (Bermuda)

Santa María o

Las Palmas

Lisboa

Málaga o

Madrid

Londres

París

Bruselas

Amsterdam.

Roma

Viena

Praga

Copenhague o

Estocolmo

Hamburgo

Frankfort

Dos puntos a elegir

entre:

Basilea

Ginebra y

Zurich.

Panamá

Barranquilla

Caracas

Puerto España

Kingston

Montego Bay

San Juan

Santo Domingo o

Puerto Príncipe o

Antigua

Fort de France o

Pointe à Pitre

San Pedro Sula

Nassau

Miami

Montreal

Hamilton (Bermuda)

Santa María o

Las Palmas

Lisboa

Málaga o

Madrid

Londres

París

Bruselas

Amsterdam.

1. Todo punto o serie de puntos sobre las rutas especificadas podrá no ser servido en todos o algunos de los vuelos a conveniencia de la Línea Aérea designada.
2. Todo punto no mencionado en los cuadros de rutas podrá ser servido por la Línea Aérea de una Parte Contratante sin derecho de tráfico entre este punto y el territorio de la otra Parte Contratante.
3. Los puntos mencionados en los cuadros de rutas como puntos intermedios podrán ser servidos a conveniencia de la Línea Aérea designada como puntos más allá, y también - los puntos mencionados como puntos más allá como puntos intermedios, a condición de que la ruta servida permanezca razonablemente directa.

Monsieur l'Ambassadeur,

J'ai l'honneur d'accuser réception de votre

note de ce jour ainsi conçue:

" A l'occasion de la signature, en date de ce jour, de l'Accord relatif aux transports aériens réguliers internationaux entre la Confédération Suisse et la République du Guatemala, je me permets de vous proposer en vue de l'application de cet Accord ce qui suit:

1. En ce qui concerne l'article 5 de l'Accord, il est entendu que les entreprises désignées des deux Parties contractantes auront l'autorisation de pouvoir commencer leur exploitation par deux services hebdomadaires dans chaque direction avec des avions d'une capacité telle que le DC 10 ou le Tristar.

2. L'entreprise désignée suisse jouira des droits de stop-over dans les deux directions entre les points au Guatemala d'une part, Panama, Mexico et Mérida d'autre part.

A cet effet, je vous prie de bien vouloir me confirmer si le Gouvernement de la République du Guatemala serait en mesure d'accepter les propositions indiquées ci-dessus. Je saisis cette occasion pour vous exprimer, Monsieur le Ministre, l'assurance de ma haute considération.

En réponse, j'ai l'honneur de vous faire part que

le Gouvernement de la République du Guatemala a décidé d'accepter les propositions indiquées dans les points 1 et 2 de la note énoncée.

Je saisis cette occasion pour vous exprimer, Monsieur l'Ambassadeur, l'assurance de ma haute considération.

LICENCIADO JOSÉ ARMANDO CASTELLAN
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Son Excellence
Monsieur Gottlieb Gut
Ambassadeur de Suisse
Guatemala.